

DON ANTONIO CARRILLO DE
Mendoza, Intendente, y Superinten-
dente General de la Real Hacienda de esta
Ciudad de Palencia, y su Provincia, y Juez Sub-
delegado de Rentas Reales, y Servicios de
Millones de la misma, &c.



Ago saber a la Justicia de la Villa de
Villada que por el Correo

ordinario de esta Ciudad he recibido la Carta Orden del tenor siguiente: = A instancia de diferentes Fabricantes de Paños, y otros generos de Lana de estos Reynos, quejandose, no solo se extrahian de ellas Lanas finas, y entrefinas, sino tambien las llamadas Medias-Lanas, y aun las ordinarias, con gravissimo perjuycio de sus Fabricas; se mandò, por Ordenes de seis de Septiembre de 1751. y veinte y uno de Junio de 1752. que observandose lo dispuesto en el Auto Acordado 7. lib. 6. tit. 18. en que està absolutamente prohibida la extraccion de Lanas bastas, y ordinarias del Reyno; y solo permitida la compra, y extraccion de las finas, y entrefinas; zelasen las Justicias su puntual observancia, para que no se extragesen las Lanas bastas del Reyno; y admitiesen las denunciaciones, que hiciesen los Fabricantes de las que de esta especie solicitasen extraher; ya fuesse por Naturales, ò Estrangeros, concediendo à las Fabricas el derecho de tantear las que necesitassen para sus labores, con preferencia à los Comerciantes, que las huviesen comprado para revenderlas; dexando en lo demás libre el comercio de las Lanas finas, y entrefinas, como lo havia estado siempre: Y havien- do recurrido ultimamente à la Junta General de Comercio, y Moneda las Villas de Pedroso, Torrecilla de Cameros, Agreda, Ortigosa, Soto, Nieva, y otras de la Provincia de Soria, pre-

presentando las dos primeras los Autos, que havian formado, con motivo de seis cargas de Lana, detenidas, ò denunciadas por la Justicia de Pedroso, que con guias del Administrador de Sto. Domingo de la Calzada se conducian para los Lavaderos de D. Felix Manfo, y Don Francisco Ruiz de la Camara, Vecinos de la Ciudad de Logroño: pidieron se hiciese el desembargo, y entrega de las citadas Lanas, y las Villas, que deruviessen, y declarasen las que se distinguen, y conocen con los nombres de churras, y Riveriegas, por de las prohibidas para su extraccion; mediante ser bastas, burdas, y ordinarias; y se diese por bien hecho el denuncia de las seis cargas de Lana, que constaban de los Autos, que remitieron: En concepto de estas instancias, de las justificaciones hechas para saber si las Lanas de que se trata, eran, ò no de la clase de ordinarias, ò entrefinas, y de las informaciones tomadas en este asunto por el Teniente Corregidor de Santo Domingo de la Calzada, por las que no se disuelve la duda, de si son de las comprendidas en la prohibicion de extraherse: ha acordado la Junta General, que las Justicias se arreglen precisamente à lo prevenido en las enunciadas Ordenes de 6. de Septiembre de 1751. y 21. de Junio de 52., zelando el que no puedan extraherse del Reyno las Lanas bastas, burdas, y ordinarias, à cuyo fin se dan por la Direccion General de Rentas las mas estrechas providencias à los Administradores, y Fieles de los Lavaderos, para que no permitan, que se laven en ellos las de estas clases prohibidas, ni se mezcle con la fina, ni entrefina para extraherla à Payses Estrangeros, sin que por ningun caso puedan darles guias; pues estas estan destinadas, y deben servir para las Fabricas, y demàs usos del Reyno; encargandose al mismo tiempo à los Administradores, y Dependientes de Aduanas, zelen su observancia en la parte, que les toca; y à los Visitadores, para que en los Autos de Registros, y Contra-Registros de Ganados, y Lanas, no omitan diligencia, ni declaracion alguna en los Territorios de la respectiva comprehension de cada uno, para justificar, y aclarar en qual-
quie-

quiera, dudar, ó acontecimiento, que ocurra las calidades de las Lanas finas, entrefinas, zurcas, bastas, burdas, y ordinarias de los Ganados que pastan en las yervas de los mismos Territorios, haciendose igual prevencion al Resguardo de Rentas, y Subdelegados del Superintendente General, á quienes corresponde, para que cuiden rigurosamente, de que no se extrayga ninguna porcion de las Lanas bastas, burdas, y ordinarias; denunciando las que hallasen, como asimismo las que puedan ir mezcladas con las finas, y entrefinas; encargando la Junta á las Justicias muy particularmente, que en los casos, que ocurran en adelante semejantes á los que han motivado los Recursos hechos hasta aqui, se pongan de acuerdo con los Administradores de la Renta de Lanas, y Subdelegados del Superintendente General de la Real Hacienda, donde los huviere, á fin de que sin causar perjuicios á las Partes, den cuenta á la citada Direccion, para que en su consecuencia, y precediendo el debido examen, se tome la providencia correspondiente. Lo que prevengo á V. S. de acuerdo de la Junta para su exacto puntual cumplimiento, en la parte, que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6. de Junio de 1767. Luis de Alvarado -- Señor Don Antonio Carrillo de Mendoza.

Y para que la antecedente Carta Orden se observe en todas sus partes en esta Provincia de Palencia , (que está á mi cargo) segun , y como en ella se previene , mando se entregue à cada Pueblo , y Justicia de él este Despacho impresso , con la prevencion , y obligacion precisa , de que hayan de custodiarle en el Archivo de Ayuntamiento , despues de haverle hecho notation en Concejo publico , poniendo à continuacion de la Vextoria con que se dirige este Impresso , el correspondiente recibo; y hecha la referida publication , remitirá dicha Justicia á el Oficio del infracripto Escribano Testimonio de haverlo así executado , y de quedar archivado , con noticia individual de quanto por este hecho resulte ; lo que cumpla en el termino de quinze dias contados desde el dia de la entrega , con apercibimiento,

que

que pasado, le despachará Ministro. Dado en Palencia á prime-
ro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

Don Antonio Carrillo de Mendoza.

[Handwritten signature]

*Se publicó en Sur de
H. de Mañá y en 16 de mi
mo ludo de Mañá.*

Por mandado de su Señoría.

Francisco de Horreaga Freyle.

[Handwritten signature]

do. Señor Don Antonio Carrillo de Mendoza.
Y para que la antecedente Carta Orden se observe en
todas las partes en esta Provincia de Palencia, (que ella a mi
cargo) según y como en ella se previene, mando se entregue
á cada Pueblo, y Justicia de él este Despacho impreso, con la
prevención, y obligación precisa, de que hayan de custodiarlo
en el Archivo de Ayuntamiento, después de haberlo hecho no-
torio en Concejo público, poniendo á continuación de la Ve-
redura con que se dirige este impreso, el correspondiente recibio
y hecha la referida publicación, remitir dicha Justicia á el Ofi-
cio del Intendente del Real Tribunal de lo Criminal de dicho exco-
rdo, y de cada uno de ellos, con noticia individual de quanto
por este hecho se sigue: lo que se cumplirá en el termino de quince
dias contados desde el día de la entrega, con especificación
que